



Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos
 Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda,
 Edif. Centro Plaza Las Mercedes, PB. Local 6
 Teléfonos / fax: (212) 862.10.11, 862.53.33 y 860.66.69
 Apartado Postal 5156, Carmelitas 1010-A, Caracas, Venezuela
 Correo electrónico: defensaprovea@derechos.org.ve Sitio web: www.provea.org.ve

Ciudadanos
**Magistrados de la Sala Constitucional del
 Tribunal Supremo de Justicia.**
 Su Despacho.

Nosotros, **María Elena Rodríguez Márquez** y **Marino Alvarado Betancourt** abogados en ejercicio, de este domicilio, Inpreabogados números 35.463 y 61.381 respectivamente, actuando en representación del **Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)**, organización no gubernamental que tiene como misión la protección de los derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales; representación que consta en documento poder otorgado en fecha 21 de mayo de 2003, ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador, anotado bajo el Número 10, Tomo 24 (Anexo marcado “A”); nos dirigimos a ustedes con el objeto de interponer como en efecto interponemos **Acción de Amparo Constitucional contra el ciudadano Germán Mundaraín, en su condición de Defensor del Pueblo**, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, por haber violado a nuestro poderdante, la organización Provea, el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de obtener respuesta oportuna y adecuada a la solicitud realizada en fecha 27 de mayo de 2004, copia con sello húmedo de recibido, que anexamos marcada con la letra “B”.

La presente acción de amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y los artículos 1, 2, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

CAPITULO I

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el artículo 5 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional, es esta Sala la

competente para conocer de la presente acción en virtud de que el funcionario público que violó el derecho constitucional de petición ejerce el cargo de Defensor del Pueblo.

Si bien el Defensor del Pueblo no es una de las altas autoridades enunciadas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala Constitucional, en sentencia N° 132, de fecha 17 de marzo de 2000, caso El Botón de Oro y otros, con ponencia del Magistrado Héctor Peña Torrelles, señaló que:

“El fuero atrayente contenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales, para conocer de las acciones de amparo constitucional que se interpongan en contra de altos funcionarios del Poder Público , tiene su fundamento en razón de la importancia y trascendencia política que pueda derivarse de las acciones de amparo constitucionales que se interpongan en contra de los actos u omisiones de estos funcionarios, explanados en forma enunciativa en el referido artículo. De tal manera, que todas las acciones que se intenten contra altos funcionarios de la administración nacional tendrán que ser ventilados ante este Tribunal Supremo de Justicia, como máximo jerarca del Poder Judicial, lo cual asegura que el control de la violación constitucional a un derecho o garantía por parte de los actos emanados de estas autoridades, sean decididos con mayor certeza dado su posible incidencia en el acontecer político del Estado.

Sin embargo, y a pesar del carácter enunciativo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no quiere decir que el fuero especial allí previsto deba ser extendido a todo tipo de autoridad del Poder Público, sino que debe reunir dos requisitos intrínsecos para estar dentro del supuesto contenido en el artículo in comento que son: la jerarquía constitucional y el carácter nacional, pues lo que ha querido el legislador con esta exclusiva potestad del Tribunal Supremo de Justicia , es que la tutela de los derechos constitucionales afectados por órganos del Poder Público, sea ejercida sólo por ésta mientras se encuentre en entredicho la legalidad de los actos de los órganos del Poder Público Nacional (omissis)”.

En consecuencia, por ser el Defensor del Pueblo una autoridad nacional, creada en la reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 280), debe entenderse que es una alta autoridad, en el sentido del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y el numeral 18 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia y así solicitamos sea declarado.

CAPITULO II

ADMISIBILIDAD

Los hechos que a continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente libelo. No ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha continuación se denuncia; no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

CAPITULO III

LOS HECHOS

En fecha 27 de mayo de 2004 el ciudadano Antonio J. González Plessmann, en su condición de Coordinador del Área de Investigación del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) y en nombre y representación de la mencionada organización, hizo efectivo un derecho de petición mediante escrito identificado con el N° 146 dirigido al ciudadano Germán Mundaraín, Defensor del Pueblo. Dicho escrito fue recibido por el Área de Archivo y Documentación, adscrita a la Dirección de Secretaría General de dicha institución el 31 de mayo del año en curso, a las 10:30 a.m. y se le colocó el sello de recibido por la unidad receptora. En el mencionado escrito la organización Provea le solicitó formal y respetuosamente al ciudadano Defensor del Pueblo que procediera a informarnos sobre los siguientes aspectos:

- Número y descripción de casos de violaciones del Derecho a la Integridad personal, registrados desde el IV trimestre de 2003 y los primeros cuatro meses de 2004.
- Número y descripción de casos de maltratos a personal militar por parte de sus superiores, registrados durante los años 2001 a 2004 y evolución de los casos según las acciones realizadas por la Defensoría.
- Número y descripción de casos de agresiones contra defensores de derechos humanos (en su sentido más amplio y no reducido al de ONG que defienden o promueven estos derechos), denunciante de violación de derechos humanos o familiares de víctimas de violación de derechos humanos y evolución de los casos según las acciones realizadas por la Defensoría.
- Descripción de la actuación de la Defensoría ante la continua llegada de refugiados a la Sierra de Perijá y su evaluación del impacto de esas migraciones sobre la población indígena.

Esta información se solicitó, a propósito de la publicación anual que realiza Provea, titulada “*Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual*”. Esta publicación, que hace un balance de la situación de estos derechos en Venezuela, se realiza utilizando una serie de insumos, tanto públicos como privados, que se contrastan, a fin de llegar a conclusiones serias. Con ese cometido, año tras año nos servimos de informaciones oficiales. Sin embargo, desde el año 2002 no contamos con información oficial emanada de la Defensoría del Pueblo, puesto que no han publicado su *Anuario*, que hubiésemos podido consultar en nuestra búsqueda de información.

En virtud de este vacío, hemos solicitado por escrito, en dos ocasiones anteriores a la comunicación a la que hemos hecho referencia, en busca de información. En efecto, se envió una primera comunicación, identificada con el N° 042 en fecha 18 de febrero de 2004, dirigida al Dr. Valentín Nodas, Coordinación de Despacho de la Defensoría del Pueblo (Anexo “C”), de dicha solicitud no recibimos respuesta. Posteriormente, el 20 de mayo de 2004, se envió la comunicación N° 135, dirigida al Dr. Germán Saltrón, Director Ejecutivo de la Defensoría del Pueblo, donde se le solicitó información. Hasta la fecha, tampoco hemos recibido respuesta (Anexo “D”). En virtud de lo anterior, realizamos una nueva solicitud, englobando los pedimentos anteriores, esta vez dirigidos al ciudadano Defensor del Pueblo.

Con ello les queremos significar, que no es un hecho aislado la falta de respuesta por parte de los funcionarios que encarnan la Defensoría del Pueblo. Es en virtud de esta reiterada actitud que hacemos uso de este mecanismo extraordinario de tutela judicial.

Desde la fecha de presentación del escrito de petición, hasta la fecha de interposición de esta acción judicial de amparo, la organización Provea no ha obtenido del ciudadano Defensor del Pueblo, Germán Mundaraín, ninguna respuesta y ya está vencido el término de veinte días hábiles para dar repuesta, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos extensible a la Defensoría al no existir una norma expresa en su Ley Orgánica que establezca otro término.

En efecto, el ciudadano Defensor del Pueblo como funcionario público, no ha cumplido con su deber, de dar oportuna y adecuada respuesta, al no haber respondido a la solicitud hecha por nuestra poderdante y ha incumplido el principio de accesibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. De la misma manera, la Defensoría no ha cumplido con la competencia que le establece la ley que la norma en su artículo 15 la cual la obliga a impulsar la participación ciudadana para vigilar los derechos y garantías constitucionales y demás objetivos de la Defensoría.

Se desprende de lo anterior, que no se ha hecho efectivo el derecho constitucional de petición que tiene la organización no gubernamental Provea y, hasta el presente, dicho derecho se continúa violando. No tiene la organización Provea por vía administrativa un recurso para obtener una rápida respuesta en virtud de que la solicitud se le hizo al Defensor del Pueblo y no otorga la ley un recurso no judicial ante una situación como la indicada.

Ciudadanos Magistrados, es por todas las razones de hecho expuestas y con nuestro único propósito de continuar velando por la vigencia de los derechos humanos e interesados, a su

vez, en que todos los funcionarios(as) del sector público cumplan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se acude a la vía judicial para obtener respuesta del ciudadano Defensor del Pueblo. Es preocupante lo que viene ocurriendo en los entes e instituciones del sector público del país en todos sus niveles. Los funcionarios son indiferentes e indolentes ante las peticiones que le hacen los ciudadanos. Contra esa cultura en el sector público que obstaculiza la labor de control social de los ciudadanos Provea se viene enfrentando. Esa es la razón por la cual es tres oportunidades ante esta misma Sala hemos ejercido acciones judiciales contra funcionarios con cargo de Ministros e igual actuación realizamos contra funcionarios intermedios tales como el rector de la Universidad Central de Venezuela, el Presidente Instituto Nacional de la Vivienda, el Presidente del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Director de Salud del estado Miranda.

Aspiramos con esta acción judicial, además de obtener una respuesta adecuada, que la Sala Constitucional establezca pautas sobre la obligación que tienen los funcionarios públicos, independientemente el nivel de sus responsabilidades, de cumplir con el artículo 51 de la Constitución.

CAPITULO IV

EL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, esta Sala Constitucional, en sentencia número 2073/2001 (Caso Cruz Elvira Marín), señaló: *“(...) La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el*

mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.”

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es de 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionario público una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

Asimismo, en este caso, el derecho de petición puede ser visto también como el derecho a acceder a los archivos públicos. Es este el sentido del artículo 156 de la Ley Orgánica de Administración Pública, cuando señala que *“El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes”.*

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del ciudadano Defensor del Pueblo, vulnera a la organización Provea el derecho constitucional de petición en triple dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición, ante la falta de respuesta al requerimiento solicitado, y ante la falta de acceso a la información pública. Además es importante aclarar ciudadanos Magistrados que la información que se le solicita al Defensor del Pueblo no tiene nada de que ver con asuntos confidenciales, pues se trata de datos estadísticos en algunos casos, descripción de casos de manera general en otros y es información que bien puede suministrar el Defensor, tal como lo hace cuando presenta su informe de gestión.

En este orden de ideas, esta Sala Constitucional, en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos.), señaló lo siguiente: *“Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta*

‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante.”

En conclusión, la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo petitionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *“Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.”* Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública y en este caso, a un ente como la Defensoría que forma parte del sector público con competencia nacional, si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta.

Los funcionarios Públicos tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan sino también, aclarar los motivos que tuvieren para negarla si ese fuera el caso.

CAPITULO V

PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos a esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia ordene al ciudadano Defensor del Pueblo, **Germán Mundaraín** dar respuesta a la petición que le hizo la organización Provea en fecha 27 de mayo de 2004.

CAPITULO VI

DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agraviante: Sede Nacional de la Defensoría del Pueblo

Avenida Urdaneta, Edificio Centro Financiero Latino (antigua sede del Banco Latino) piso 29, Municipio Libertador, Caracas, y como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta Baja, Local 6, Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Marino Alvarado
IPSA N° 61.381.
(0414) 293 82 55
defensaprovea@derechos.org.ve